

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO N° 32**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil

veintiuno (2021)

*Proceso: Ejecutivo por alimentos*  
*Demandante: MARIA ANGELICA CORREA MONTOYA*  
*Demandado: VICTOR ANDRES GOMEZ QUICENO*  
*NNA: JUAN ESTEBAN GOMEZ CORREA*  
*Radicado: 76-147-31-84-001-2020-00131-00*

**I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Proferir la orden de seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo de alimentos relacionado en el epígrafe, en atención al incumplimiento de lo fijado en acta de conciliación N° 0151-2017 de fecha 01 de junio de 2017, ante la Comisaría de Familia de Cartago (V).

**II.- DESCRIPCION:**

**2.1. Objeto o pretensión.**

Pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado comprendidas entre los meses de enero de 2018 a agosto de 2020, que equivalen a la suma de ocho millones novecientos noventa y cuatro mil, ocho pesos (\$8.994.008,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causen.

**2.2. Razón.**

**a) De hecho:**

En audiencia de conciliación N° 0151-2017 de fecha 01 de junio de 2017, ante la Comisaria de Familia de Cartago, el señor VICTOR ANDRES GÓMEZ QUICENO se comprometió a aportar cuota alimentaria a favor de su hijo, por valor de quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000), mensuales, cancelados a la hoy demandante en dos cuotas cada quince días pagados en efectivo y entregados a la señora MARÍA ANGELICA CORREA MONTOYA, los 15 y 30 de cada mes, empezando en el mes de junio de 2017. b) la demandante afirma que el ejecutado ha incumplido con su obligación alimentaria para con su hijo, por ello solicita la exacción de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de enero de 2018 a agosto de 2020, y las que en adelante se causaren.

**b) De derecho**

- Artículos 411 y 1617 del Código Civil
- Artículo 422 del Código General del Proceso.
- Artículos 129 a 135 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

### **III.- CRÓNICA DEL PROCESO:**

A través de auto N° 616 de fecha 24 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor VICTOR ANDRES GÓMEZ QUICENO, por las siguientes sumas y conceptos:

#### **A- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2018**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$561.600,00	\$540.000,00	\$21.600,00
FEBRERO	\$561.600,00	\$540.000,00	\$21.600,00
MARZO	\$561.600,00	\$540.000,00	\$21.600,00
ABRIL	\$561.600,00	\$540.000,00	\$21.600,00
MAYO	\$561.600,00	\$540.000,00	\$21.600,00
JUNIO	\$561.600,00	\$540.000,00	\$21.600,00
JULIO	\$561.600,00	\$540.000,00	\$21.600,00
AGOSTO	\$561.600,00	\$540.000,00	\$21.600,00
SEPTIEMBRE	\$561.600,00	\$540.000,00	\$21.600,00
OCTUBRE	\$561.600,00	\$540.000,00	\$21.600,00
NOVIEMBRE	\$561.600,00	\$540.000,00	\$21.600,00
DICIEMBRE	\$561.600,00	\$540.000,00	\$21.600,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$259.200,00</b>

#### **B- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2019:**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$589.776,00	\$540.000,00	\$49.776,00
FEBRERO	\$589.776,00	\$540.000,00	\$49.776,00
MARZO	\$589.776,00	\$540.000,00	\$49.776,00
ABRIL	\$589.776,00	\$540.000,00	\$49.776,00
MAYO	\$589.776,00	\$540.000,00	\$49.776,00
JUNIO	\$589.776,00	\$540.000,00	\$49.776,00
JULIO	\$589.776,00	-0-	\$589.776,00
AGOSTO	\$589.776,00	-0-	\$589.776,00
SEPTIEMBRE	\$589.776,00	-0-	\$589.776,00
OCTUBRE	\$589.776,00	-0-	\$589.776,00
NOVIEMBRE	\$589.776,00	-0-	\$589.776,00
DICIEMBRE	\$589.776,00	-0-	\$589.776,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$3.837.312,00</b>

#### **C- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$612.187,00	-0-	\$612.187,00
FEBRERO	\$612.187,00	-0-	\$612.187,00
MARZO	\$612.187,00	-0-	\$612.187,00
ABRIL	\$612.187,00	-0-	\$612.187,00
MAYO	\$612.187,00	-0-	\$612.187,00

JUNIO	\$612.187,00	-0-	\$612.187,00
JULIO	\$612.187,00	-0-	\$612.187,00
AGOSTO	\$612.187,00	-0-	\$612.187,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$4.897.496,00</b>

Para un total de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL, OCHO PESOS (\$8.994.008,00)**

El envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante, en la cual se realizó la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago se realizó el **30 de noviembre de 2.020<sup>1</sup>**, sin hacer ningún pronunciamiento dentro de los términos de Ley.

En ese orden de ideas, y sin más discusiones, se dará aplicación del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito, previas las siguientes,

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **1. Decisiones parciales**

###### **a) Validez procesal (Debido proceso)**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

###### **b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)**

En el caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora es una persona natural que actúa en representación de su menor hijo, el demandado es una persona natural con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

##### **2.- Problema jurídico**

1º) ¿Ha incumplido el señor VICTOR ANDRES GOMEZ QUICENO con la cuota de alimentos fijada en acta de audiencia N° 0151-2017 de fecha 01 de junio de 2017, ante la Comisaria de Familia de Cartago?

2º) ¿Se configura una causal jurídicamente relevante que enerve total o parcialmente el derecho contenido en el título ejecutivo?

---

<sup>1</sup> Folio 44 expediente electrónico (cuaderno Principal)

### **3.- Tesis del Despacho**

1º) El título ejecutivo – Acta de conciliación N° 0151-2017 de fecha 01 de junio de 2017, ante la Comisaria de Familia de Cartago, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resultó beneficiario el niño JUAN ESTEBAN GOMEZ CORREA, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro.

2º) Por otro lado, la parte ejecutada **NO** demostró el pago total de la obligación ejecutada.

### **4.- Premisas que sustenta la tesis.**

#### **4.1.) Fáticas.**

- a) El señor VICTOR ANDRES GÓMEZ QUICENO es el padre del niño JUAN ESTEBAN GOMEZ CORREA, quien cuenta a la fecha con cuatro (04) años de edad.
- b) En audiencia de conciliación N° 0151-2017 de fecha 01 de junio de 2017, ante la Comisaria de Familia de Cartago, el señor VICTOR ANDRES GÓMEZ QUICENO, se comprometió a aportar cuota alimentaria a favor de su hijo, por valor de quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000), mensuales, cancelados a la hoy demandante en dos cuotas cada quince días pagados en efectivo y entregados a la señora MARÍA ANGELICA CORREA MONTOYA, los 15 y 30 de cada mes, empezando en el mes de junio de 2017.
- c) Según escrito de demanda presentada por apoderado judicial, la señora MARÍA ANGELICA CORREA MONTOYA, afirma que el ejecutado ha incumplido con su obligación alimentaria para con su hijo, por ello se solicita la exacción de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de enero de 2018 a agosto de 2020.
- d) No existen elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues, a pesar de ser debidamente notificado, no compareció dentro de los términos otorgados, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

#### **4.2.) Normativas**

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación, son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los

derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

#### **V.- CONCLUSIONES:**

Como quiera que la parte demandada no se pronunció sobre la demanda, en la medida que no presentó excepciones, se continuará adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

#### **RESUELVE:**

**1º) ORDENAR** seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.769.566 expedida en Cartago (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

**2º) ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

**3º) CONDENAR** al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8794633386de7dda07d065ffde2fdc3c309bef9e550e020e709f103d58ea961f**

Documento generado en 18/01/2021 02:53:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**